

Fwd: Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 12 de diciembre de 2022.

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Vie 16/12/2022 14:15

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Camilo Vargas** <[camilo.vargas@galvisgiraldo.com](mailto:camilo.vargas@galvisgiraldo.com)>

Date: vie, 16 de dic. de 2022 2:10 p. m.

Subject: Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 12 de diciembre de 2022.

To: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Señor Juez.**

**Gilberto Vargas Hernández.**

**Juez de Familia de Soacha-Cundinamarca.**

**E. S. D.**

---

**\*PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

**\*VIOLENCIA INSTITUCIONAL.**

**Radicado:** 2021-00129.

**Proceso:** Unión Marital de Hecho.

**Demandante:** Diana Milena Ortiz Galindo.

**Demandada:** Henry Medina Pérez.

**Referencia:** Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 12 de diciembre de 2022.

**Camilo Andrés Vargas Estupiñán**, identificado civilmente como aparece al extremo de mi firma, como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, de

manera respetuosa presento **recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra del auto del **12 de diciembre de 2022** conforme a las siguientes consideraciones:

Regards,

**Camilo A. Vargas E.**

Abogado Junior

GALVIS GIRALDO Legal Group

±576019309517 | ±573214700919

[camilo.vargas@galvisgiraldo.com](mailto:camilo.vargas@galvisgiraldo.com)

[WWW.GALVISGIRALDO.COM](http://WWW.GALVISGIRALDO.COM)

Calle 19 #6-68, oficina 605- Edificio Ángel - Bogotá D.C.



**GALVIS GIRALDO**  
LEGAL GROUP

Verified and certified message. 



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

**Señor Juez.**

**Gilberto Vargas Hernández.**

**Juez de Familia de Soacha-Cundinamarca.**

**E. S. D.**

---

***\*PERSPECTIVA DE GÉNERO.***

***\*VIOLENCIA INSTITUCIONAL.***

**Radicado:** 2021-00129.

**Proceso:** Unión Marital de Hecho.

**Demandante:** Diana Milena Ortiz Galindo.

**Demandada:** Henry Medina Pérez.

**Referencia:** Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 12 de diciembre de 2022.

**Camilo Andrés Vargas Estupiñán**, identificado civilmente como aparece al extremo de mi firma, como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa presento **recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra del auto del **12 de diciembre de 2022** conforme a las siguientes consideraciones:

**A. Procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación.**

El auto objeto de censura data del **12 de diciembre de 2022** y fue notificado en el estado número **049 del 13 de diciembre de 2022**, luego, me encuentro en el término procesal para presentar el recurso de reposición.

<b>B. Antecedente legal y jurisprudencial soporte de la censura</b>
---

**1. Artículo 318 del CGP:** (...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).*

**2. Artículo 321 del CGP, Procedencia:** (...) *5. El que rechace de plano un incidente (...).*

**3. Artículo 322 del CGP:** (...) *2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (...).*

**4. Artículo 4 de la Ley 54 de 1990, Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005:** (...) *La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia (...).*

**5. Artículo 283 del CGP:** (...) *En los casos que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia del superior (...).*

**6. Sentencia SC5039-2021,** de la H Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>(...) *En ese sentido, la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación*

<sup>1</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/01/SC5039-2021-2018-00170-01.pdf>

*analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso*  
(...).

## **7. Sentencia SC5039-2021, de la H Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.**

*(...) 3.2. Perspectiva de género en la labor de subsunción de los hechos probados en este proceso.*

*(...) Con base en esa pauta constitucional, y con apoyo en varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por Colombia, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo de 1994; la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos 6 (CADH), la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado un método de análisis denominado «perspectiva de género», de invaluable utilidad en la resolución de conflictos sometidos al escrutinio jurisdiccional.*

*Esta categoría hermenéutica impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos (...).*

*(...) 6. Necesidad de reparar los actos de maltrato que sufrió la demandante.*

<sup>2</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/01/SC5039-2021-2018-00170-01.pdf>

(...) Según la Organización Mundial de la Salud, existen conductas específicas de **violencia psicológica**. Por ejemplo, cuando la mujer es insultada; cuando es humillada delante de los demás; cuando es intimidada o asustada a propósito; cuando es amenazada con **daños físicos** (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella); (...) Por otra parte, **la violencia contra la mujer también es económica**. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. **Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado (...)**.

(...) **Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes**. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos. **Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja**. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. **La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto**. Igualmente, el hombre le **impide estudiar o trabajar** para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que, sin él, ella no podría sobrevivir. Es importante resaltar que los efectos de esta clase violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. **De alguna forma, la mujer “compra su libertad”, evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles (...)**.

*(...) 6.2. Déficit de protección y ausencia de mecanismos de reparación eficaces en la legislación.*

*(...) (i) **las víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género tienen derecho a una reparación integral**; (ii) no existen mecanismos procesales para reclamar esa reparación al interior de los juicios de existencia de unión marital de hecho, lo que se traduce en un inaceptable déficit de protección para esas víctimas; y (iii) ese déficit debe superarse habilitando un trámite incidental de reparación, en forma semejante a la que se dispuso en los fallos CSJ STC10829- 2017, 25 jul. y CC SU-080/2020 (...).*

*(...) 6.2.1. Las víctimas de violencia intrafamiliar o violencia de género tienen derecho a obtener una reparación integral.*

*(...) Es evidente que la protección que proporcionan las reglas de responsabilidad civil no puede negarse porque la víctima y la persona responsable estén vinculados por lazos familiares. Aquí encaja perfectamente la anterior reflexión acerca de la superación actual de un concepto de familia-comunidad y la transición hacia otro en el que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros y en la que éstos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente a un supuesto interés superior del grupo familiar.*

*Es más, y de ello es una buena prueba la respuesta penal frente al fenómeno de la violencia doméstica y de género, como que la familia es el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona al exponerse en su seno los intereses más básicos y personales de la víctima, el Derecho español se ha decantado paulatinamente por un agravamiento de la sanción penal cuando las conductas criminales se cometen contra personas de ese entorno y muy especialmente cuando consisten en actos de violencia física o psíquica contra las mujeres y contra las personas más vulnerables del hogar.*

*Con apoyo en ese entendimiento, recientemente la Corte Constitucional sostuvo que «(...) el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado – el hogar– o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización» (CC, SU-080/2021; reiterada en CC, C-117/2021) (...).*

*(...) 6.2.2. Déficit de protección en el proceso de existencia de unión marital de hecho.*

*La Sala Plena entiende (...) que tanto el artículo 42.6 de la Constitución como el artículo 7° literal g) de la Convención de Belém Do Pará, obligan al Estado, y en esa misma perspectiva al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que **la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera JUSTA Y EFICAZ** (...).*

*(...) Con todo, se reitera, las normas del bloque de constitucionalidad y el art. 42 constitucional sí se hallaban vigentes como soportes sustantivos de una eventual condena por violencia doméstica. Hoy día, en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma no es imperativo sino apenas dispositivo; ciertamente es una puerta que se abre*



*para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada, tratada de manera cruel, en fin, que haya sido objeto de maltrato síquico o material. Con todo, el art. 7º, g) de la Convención de Belem do Pará, y en general los instrumentos internacionales tantas veces aquí citados, obligan -no apenas autorizan o permiten- la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño.*

*(...) el panorama es muy similar en los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho, con el agravante de que la ley no exige la invocación de motivos específicos para la disolución de ese vínculo, de manera que los actos de violencia intrafamiliar o de género entre compañeros permanentes terminan siendo radicalmente excluidos del debate. Ello muestra con nitidez el déficit de protección al que aludió el precedente, porque sin espacios para reclamar y obtener una indemnización, de nada le valdría a la víctima denunciar y acreditar el daño que le fue irrogado por su expareja (...).*

*(...) la jurisdicción no puede limitarse a desaprobar el errado uso del débito de alimentos como vía de reparación de la violencia intrafamiliar o de género, sino que ha de ofrecerle a la mujer violentada una solución procesal adecuada, que no solo le permita acceder a la definición de su estado civil de compañera permanente, sino también a la reparación integral de los daños que hubiera sufrido como secuela de los actos de maltrato atribuibles a su excompañero.*

*De lo contrario, la violencia intrafamiliar o de género quedaría invisibilizada, aumentando las posibilidades de que el agresor no asuma jamás el costo de su conducta dañosa y contraria a los valores de respeto y solidaridad propios de la familia (...).*

*(...) 6.2.3. Subregla jurisprudencial para superar el déficit de protección advertido.*

*(...) Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.*

*Este incidente ha de entenderse como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal. Es decir, no se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio, sino de ofrecer una senda suplementaria para que se ejerza la misma acción de responsabilidad aquiliana, pero esta vez ante los jueces de familia, y en el marco del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho. Lo anterior con miras a maximizar los escenarios donde las víctimas puedan acceder a la reparación integral a la que tienen derecho, y a reducir correlativamente las posibilidades de que el agente dañador eluda la carga de indemnizar a su expareja por los menoscabos físicos o psicológicos que puedan atribuirse fáctica y jurídicamente a su conducta (...).*

**En ese sentido, la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso** (...)

### C. Caso Concreto.

1. En auto del 12 diciembre de 2022, su H despacho rechazó de plano el incidente de reparación propuesto por el suscrito, bajo 3 motivaciones puntuales:

(...) i) *No se pretendió dentro del proceso declarativo la reparación.*

ii) *No se demostró dentro del curso del proceso, que la demandante hubiese sido víctima de violencia de género o que el demandado hubiese incurrido en conductas constitutivas de violencia de género, no probados los daños ocasionados para ser tenida en cuenta la presente solicitud de reparación.*

iii) *Por último y no menos importante, el proceso termino por **CONCILIACIÓN**, aprobada esta en audiencia celebrada por el despacho, sin que la parte pasiva mencionara ser víctima de cualquier tipo de violencia a efecto de que diera lugar una vez terminado el proceso, la apertura de una reparación (...).*

2. Motivaciones que no comparte el suscrito a razón de:

a. (...) *No se pretendió dentro del proceso declarativo la reparación (...).*

El hecho que no se hubiera solicitado el incidente en la radicación del proceso, no es una causal para inadmitir el mismo, así lo ha decantado la H Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC5039-20213, al indicar que (...) *en ese sentido, la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecución del fallo respectivo (...), término que fue respetado por el suscrito*, es decir, se cumplió a cabalidad con los términos procesales, en cuanto al tiempo en que fue interpuesto el incidente.

<sup>3</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/01/SC5039-2021-2018-00170-01.pdf>

**INCIDENTE REPARACION PERJUICIOS DEMANDA 2021-129**

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>  
Para: jfcsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, memoriales01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cc: electrimedina@outlook.es, vannebm\_0201@hotmail.com, Camilo Vargas <camilo.vargas@galvisgiraldo.com>

20 de septiembre de 2022, 16:11

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA).

DEMANDA: DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES 2021-0129.  
DEMANDANTE: DIANA MILENA ORTIZ GALINDO  
DEMANDADO: HENRY MEDINA PEREZ

Me permito aportar memorial con incidente de reparación de perjuicios en formato pdf.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, este memorial se copia a los buzones de correo electrónico de las partes.

Regards,

Camilo Andrés Vargas Estupiñán.  
C.C. No. 1.052.401.285 de Duitama-Boyacá.  
T.P. No. 374.883 del C.S. de la J.

**Legal Team**  
GALVIS GIRALDO Legal Group

☎ 3214700919 | (601)9309517  
✉ grupolegal@galvisgiraldo.com  
🌐 www.galvisgiraldo.com  
📍 Calle 19 # 6-68, oficinas 605 y 606, Edificio Ángel, Bogotá D.C.

b. (...) *No se demostró dentro del curso del proceso, que la demandante hubiese sido víctima de violencia de género o que el demandado hubiese incurrido en conductas constitutivas de violencia de género, no probados los daños ocasionados para ser tomada en cuenta la presente solicitud de reparación (...).*

Dentro del proceso de disolución de unión marital de hecho radicado 2021-00129, que le correspondió para su conocimiento, se adjuntó material probatorio encaminado a demostrar el maltrato ejercido por parte del señor **Henry Medina Pérez** en contra de mi prohijada, además de haber sido narrado en la parte fáctica de la demanda.

**PRUEBAS**

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

1. Copia del acta de conciliación número **0566 – 2018**, realizada por la Comisaría primera de Familia de Soacha (Cundinamarca).
2. Copia de la audiencia de conciliación realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar familiar en el centro zonal de Ibagué (Tolima).
3. Copia del resultado de la prueba de ADN del laboratorio de identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán.
4. Copia de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **051 – 36263**.
6. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **350 – 94584**.
7. Copia del certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placas **CGS683**
8. Copia del certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placas **PNE69E**
9. Copia de la medida de protección instaurada en contra del señor **HENRY MEDINA PEREZ**, por violencia intrafamiliar.
10. fotos de las mejoras realizadas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **051 – 36263**.

**CUARTO.** Que entre la señora **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**, y el señor **HENRY MEDINA PEREZ**, no se suscribió capitulaciones Maritales, antes de la declaración de la Unión Marital de Hecho, ni durante su vigencia.

**QUINTO.** Durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos

**SEXTO.** Entre los Compañeros Permanentes, NO mediaba impedimento legal para contraer matrimonio.

**SÉPTIMO.** La convivencia entre la señora **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**, y entre el señor **HENRY MEDINA PEREZ**, se terminó el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**OCTAVO.** La decisión por parte de la señora **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**, de dar por terminado la convivencia con el señor **HENRY MEDINA PEREZ**, fue por causa del maltrato intrafamiliar, como consta en la medida de protección radicada en la comisaria de familia del municipio de Soacha (Cundinamarca).

**NOVENO.** Durante la vigencia de la Unión Marital de Hecho, se adquirieron los vehículos, motocicleta de placas **PNE69E**, camioneta de placas **CGS683**.

Como podrá y pudo observar el H. despacho, en la demanda, se aportó material probatorio, que en efecto demostró el **maltrato del que ha sido víctima mi prohijada.**

Aunque el Juzgado manifestó que no se demostraron conductas constitutivas de violencia de género, se le debe indicar al H despacho, que precisamente con el incidente de reparación se busca perseguir la indemnización por perjurios en razón a la violencia ejercida por parte del señor **Henry Medina Pérez** en contra de mi prohijada.

*c. (...) Por último y no menos importante, el proceso termino por **CONCILIACIÓN**, aprobada esta en audiencia celebrada por el despacho, sin que la parte pasiva mencionara ser víctima de cualquier tipo de violencia a efecto de que diera lugar una vez terminado el proceso, la apertura de una reparación (...).*

Como lo indicó la H Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC5039-2021,

*(...) el panorama es muy similar en los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho, con el agravante de que la ley no exige la invocación de motivos específicos para la disolución de ese*

**vínculo, de manera que los actos de violencia intrafamiliar o de género entre compañeros permanentes terminan siendo radicalmente excluidos del debate.** Ello muestra con nitidez el déficit de protección al que aludió el precedente, porque sin espacios para reclamar y obtener una indemnización, de nada le valdría a la víctima denunciar y acreditar el daño que le fue irrogado por su expareja (...).

(...) la jurisdicción no puede limitarse a desaprobar el errado uso del débito de alimentos como vía de reparación de la violencia intrafamiliar o de género, sino que ha de ofrecerle a la mujer violentada una solución procesal adecuada, que no solo le permita acceder a la definición de su estado civil de compañera permanente, **sino también a la reparación integral de los daños que hubiera sufrido como secuela de los actos de maltrato atribuibles a su excompañero.**

**De lo contrario, la violencia intrafamiliar o de género quedaría invisibilizada, aumentando las posibilidades de que el agresor no asuma jamás el costo de su conducta dañosa y contraria a los valores de respeto y solidaridad propios de la familia** (...).

En el caso en particular, si bien es cierto el proceso terminó por conciliación, se debe tener claridad que la conciliación se dio en los términos de la fecha en que se constituyó la unión marital de hecho entre los señores **Diana Milena Ortiz Galindo** y **Henry Medina Pérez**, **no sobre otros asuntos.**

Como lo explico la **H Corte Suprema de Justicia**, el déficit de protección en los procesos de existencia de **unión marital de hecho** radica en que la ley al no exigir la invocación de motivos específicos para la disolución del vínculo, **puede** dejar por fuera los actos de violencia intrafamiliar o de género entre compañeros permanentes, en razón que al no tener que ser acreditados para la disolución de la unión marital de hecho, los **actos de violencia pueden quedar excluidos** del debate procesal (**actos de violencia que fueron enunciados en la parte fáctica del escrito de la demanda, además de haber aportado material probatorio que comprueban los mismos**).

Es en efecto lo que está haciendo su H. despacho, al rechazar de plano el incidente base de la presente discusión, es desconocer los actos de violencia de que fue víctima mi prohijada por parte del señor **Henry Medina Pérez**.

Se debe recordar al Juzgado que la sentencia SC5039-20214, da una interpretación más amplia a la Ley 54 de 1990, ajustándola a los principios constitucionales de la protección especial de la familia y en desarrollo de la protección especial a las mujeres por violencia *intrafamiliar y de género*, dado que en su artículo 5 como causales de disolución de la unión marital de hecho nada menciona sobre actos de violencia de parte de uno de los compañeros permanentes en menoscabo del otro, como causal de disolución de la unión marital de hecho.

Además de desconocer actos violencia en contra de mi prohijada, su H despacho está revictimizando a la señora **Diana Milena Ortiz Galindo**, en los términos la sentencia SC5039-20215, de la H Corte Suprema de Justicia:

*(...) (ii) Existe un proceso ordinario, distinto de aquellos, en el que podría ventilarse la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, y la orden de su reparación económica. Ello acarrea no sólo un posible déficit en la satisfacción de la pretensión de reparación integral, sino además una clara revictimización de la mujer violentada y un desconocimiento del derecho a una decisión judicial dentro de plazos razonables.*

---

4 (...) el panorama es muy similar en los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho, con el agravante de que la ley no exige la invocación de motivos específicos para la disolución de ese vínculo, de manera que los actos de violencia intrafamiliar o de género entre compañeros permanentes terminan siendo radicalmente excluidos del debate. Ello muestra con nitidez el déficit de protección al que aludió el precedente, porque sin espacios para reclamar y obtener una indemnización, de nada le valdría a la víctima denunciar y acreditar el daño que le fue irrogado por su expareja (...).

5 (...) el panorama es muy similar en los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho, con el agravante de que la ley no exige la invocación de motivos específicos para la disolución de ese vínculo, de manera que los actos de violencia intrafamiliar o de género entre compañeros permanentes terminan siendo radicalmente excluidos del debate. Ello muestra con nitidez el déficit de protección al que aludió el precedente, porque sin espacios para reclamar y obtener una indemnización, de nada le valdría a la víctima denunciar y acreditar el daño que le fue irrogado por su expareja (...).

*(iii) Así las cosas, a una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare como cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren el daño y la respectiva pretensión reparadora. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada.*

*Mutatis mutandis, el panorama es muy similar en los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho, con el agravante de que la ley no exige la invocación de motivos específicos para la disolución de ese vínculo, de manera que los actos de violencia intrafamiliar o de género entre compañeros permanentes terminan siendo radicalmente excluidos del debate. Ello muestra con nitidez el déficit de protección al que aludió el precedente, porque sin espacios para reclamar y obtener una indemnización, de nada le valdría a la víctima denunciar y acreditar el daño que le fue irrogado por su expareja (...).*

<b>D. Solicitud</b>
---------------------

Por medio de la presente se solicita al H despacho, reponga el auto **12 de diciembre de 2022**, auto que fue notificado en el **estado número 049** del **13 de diciembre de 2022**, así:




1. Se admita el incidente especial de reparación en los términos de la sentencia SC5039-20216, de la H Corte Suprema de Justicia, en conexidad con el artículo 283 del CGP.

<b>E. Pruebas.</b>
--------------------

1. Las aportadas y que se encuentran en el plenario.

Atentamente;

  
**Camilo Andrés Vargas Estupiñán.**  
C.C. No. 1.052'401.285 de Duitama-Boyacá.  
T.P. No. 374.883 del C.S. de la J.

---

6 (...) el panorama es muy similar en los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho, con el agravante de que la ley no exige la invocación de motivos específicos para la disolución de ese vínculo, de manera que los actos de violencia intrafamiliar o de género entre compañeros permanentes terminan siendo radicalmente excluidos del debate. Ello muestra con nitidez el déficit de protección al que aludió el precedente, porque sin espacios para reclamar y obtener una indemnización, de nada le valdría a la víctima denunciar y acreditar el daño que le fue irrogado por su expareja (...).